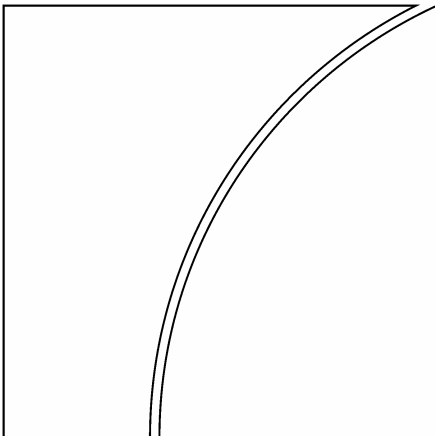


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Convergencia internacional de medidas y normas de capital

Marco revisado

Junio de 2004



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Para obtener nuestras publicaciones y para inscribirse o darse de baja de nuestra lista de distribución, puede dirigirse a:

Banco de Pagos Internacionales
Press & Communications
CH-4002 Basilea (Suiza)

E-mail: publications@bis.org

Fax: +41 61 280 9100 y +41 61 280 8100

© *Banco de Pagos Internacionales 2004. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN: 92-9131-555-9 (versión impresa)

ISBN: 92-9197-555-9 (en línea)

Índice

Acrónimos utilizados	i
Introducción	1
Sección primera: Ámbito de aplicación	6
I. Introducción	6
II. Filiales bancarias, de valores y otras filiales financieras	6
III. Participaciones minoritarias significativas en entidades bancarias, de valores y otras entidades financieras	7
IV. Entidades aseguradoras	7
V. Inversiones significativas en entidades comerciales	8
VI. Deducción de inversiones en virtud de esta sección	9
Sección segunda: el Primer Pilar – Requerimientos mínimos de capital	11
I. Cálculo de los requerimientos mínimos de capital	11
A. Capital regulador	11
B. Activos ponderados por su nivel de riesgo	11
C. Disposiciones transitorias	12
II. Riesgo de crédito: el Método Estándar	13
A. Créditos individuales	13
1. Créditos soberanos	13
2. Créditos a empresas del sector público (PSE) no pertenecientes a la Administración central	14
3. Créditos a bancos multilaterales de desarrollo (BMD)	14
4. Créditos interbancarios	15
5. Créditos a sociedades de valores	16
6. Créditos a empresas	16
7. Créditos incluidos en la cartera minorista reguladora	17
8. Créditos garantizados con bienes raíces residenciales	18
9. Créditos garantizados con bienes raíces comerciales	18
10. Préstamos morosos	18
11. Categorías de mayor riesgo	19
12. Otros activos	19
13. Partidas fuera de balance	20
B. Evaluaciones externas del crédito	20
1. El proceso de reconocimiento	20
2. Criterios de admisión	20
C. Consideraciones relativas a la aplicación	21
1. El proceso de asignación	21
2. Evaluaciones múltiples	22
3. Evaluación del emisor frente a evaluación de la emisión	22
4. Evaluaciones para moneda nacional y moneda extranjera	23
5. Evaluaciones de corto / largo plazo	23
6. Ámbito de aplicación de las evaluaciones	24
7. Evaluaciones no solicitadas	24
D. El método estándar: cobertura del riesgo de crédito (CRM)	24
1. Aspectos fundamentales	24
(i) Introducción	24
(ii) Observaciones generales	24
(iii) Certeza jurídica	25
2. Presentación general de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito	25
(i) Operaciones con colateral	25
(ii) Compensaciones en el balance	27
(iii) Garantías y derivados de crédito	28
(iv) Desfase de plazos de vencimiento	28
(v) Otros	28

3.	Colateral	28
	(i) Colateral financiero admisible	28
	(ii) El enfoque integral	29
	(iii) El enfoque simple	37
	(iv) Operaciones colateralizadas con derivados extrabursátiles	38
4.	Compensaciones en el balance	38
5.	Garantías y derivados de crédito	39
	(i) Requisitos operativos	39
	(ii) Garantes (contragarantes) / proveedores de protección admisibles	41
	(iii) Ponderaciones por riesgo	41
	(iv) Discordancia de divisas	42
	(v) Garantías soberanas y contragarantías	42
6.	Desfases de plazos de vencimiento	42
	(i) Determinación del plazo de vencimiento	42
	(ii) Ponderaciones por riesgo para los desfases de plazos de vencimiento	43
7.	Otros aspectos relativos al tratamiento de las técnicas CRM	43
	(i) Tratamiento de conjuntos de técnicas CRM	43
	(ii) Derivados del crédito de primer incumplimiento (<i>first-to-default</i>)	43
	(iii) Derivados del crédito de segundo incumplimiento (<i>second-to-default</i>)	44
III.	Riesgo de crédito: el método basado en calificaciones internas (IRB)	45
A.	Presentación general	45
B.	La mecánica del método IRB	45
	1. Clasificación de las posiciones	45
	(i) Definición de posiciones frente a empresas (<i>corporate exposures</i>)	46
	(ii) Definición de posiciones frente a soberanos	48
	(iii) Definición de posiciones frente a bancos (interbancarias)	48
	(iv) Definición de posiciones frente al sector minorista (<i>retail exposures</i>)	48
	(v) Definición de posiciones minoristas autorrenovables admisibles	49
	(vi) Definición de posiciones accionariales	49
	(vii) Definición de derechos de cobro adquiridos admisibles	51
	2. Los métodos básico y avanzado	52
	(i) Posiciones frente a empresas, soberanos y bancos	52
	(ii) Posiciones frente al sector minorista	53
	(iii) Posiciones accionariales	53
	(iv) Derechos de cobro adquiridos admisibles	53
	3. Adopción del método IRB para las distintas clases de activos	53
	4. Disposiciones transitorias	54
	(i) Cálculo paralelo	54
	(ii) Posiciones frente a empresas, soberanos, bancos y el sector minorista	54
	(iii) Posiciones accionariales	55
C.	Normas aplicables a las posiciones frente a empresas, soberanos y bancos	55
	1. Activos ponderados por su nivel de riesgo en posiciones frente a empresas, soberanos y bancos	55
	(i) Fórmula para derivar los activos ponderados por su nivel de riesgo	55
	(ii) Ajuste por tamaño de la empresa para pequeñas y medianas empresas (PYME)	56
	(iii) Ponderaciones por riesgo para la financiación especializada (SL)	56
	2. Componentes de riesgo	58
	(i) Probabilidad de incumplimiento (PD)	58
	(ii) Pérdida en caso de incumplimiento (LGD)	58
	(iii) Exposición al riesgo de crédito (EAD)	62
	(iv) Vencimiento efectivo (M)	63
D.	Reglas de aplicación a las posiciones frente al sector minorista	64
	1. Activos ponderados por su nivel de riesgo en posiciones minoristas	64
	(i) Posiciones garantizadas mediante hipotecas sobre viviendas	65
	(ii) Créditos autorrenovables admisibles al sector minorista	65
	(iii) Otras posiciones frente al sector minorista	65
	2. Componentes de riesgo	65
	(i) Probabilidad de incumplimiento (PD) y pérdida en caso de incumplimiento (LGD)	65

	(ii) Reconocimiento de las garantías y los derivados de crédito	66
	(iii) Exposición al riesgo de crédito (EAD)	66
E.	Normas de aplicación a las posiciones accionariales	67
	1. Activos ponderados por riesgo en las posiciones accionariales	67
	(i) Enfoque basado en el mercado	68
	(ii) Enfoque PD/LGD	69
	(iii) Exclusión del enfoque basado en el mercado y del enfoque PD/LGD	69
	2. Componentes de riesgo	69
F.	Normas de aplicación a los derechos de cobro adquiridos	70
	1. Activos ponderados por su riesgo de incumplimiento	70
	(i) Derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista	70
	(ii) Derechos de cobro adquiridos frente a empresas	71
	2. Activos ponderados por riesgo de dilución	72
	3. Tratamiento de los descuentos en el precio de compra de los derechos de cobro	72
	4. Reconocimiento de la cobertura del riesgo de crédito	73
G.	Tratamiento de las pérdidas esperadas y reconocimiento de las provisiones	73
	1. Cálculo de las pérdidas esperadas	73
	(i) Pérdida esperada para posiciones distintas de SL sujetas a los criterios de atribución supervisora	73
	(ii) Pérdida esperada para posiciones de SL sujetas a los criterios de atribución supervisora	74
	2. Cálculo de las provisiones	74
	(i) Posiciones sujetas al método IRB	74
	(ii) Segmento de posiciones sujeto al método estándar para el riesgo de crédito	74
	3. Tratamiento de las EL y las provisiones	75
H.	Requisitos mínimos para el método IRB	75
	1. Composición de los requisitos mínimos	75
	2. Cumplimiento de los requisitos mínimos	76
	3. Diseño del sistema de calificaciones	76
	(i) Dimensión de las calificaciones	77
	(ii) Estructura de los sistemas de calificación	78
	(iii) Criterios de calificación	79
	(iv) Horizonte de evaluación de las calificaciones	80
	(v) Utilización de modelos	80
	(vi) Documentación del diseño de los sistemas de calificación	81
	4. Operativa de los sistemas de calificación del riesgo	81
	(i) Cobertura de las calificaciones	81
	(ii) Exhaustividad del proceso de calificación	82
	(iii) Invalidaciones	82
	(iv) Mantenimiento de datos	82
	(v) Pruebas de tensión utilizadas al evaluar la suficiencia de capital	83
	5. Gobierno corporativo y vigilancia	84
	(i) Gobierno corporativo	84
	(ii) Control del riesgo de crédito	84
	(iii) Auditoría interna y externa	85
	6. Utilización de calificaciones internas	85
	7. Cuantificación del riesgo	85
	(i) Requisitos generales para la estimación	85
	(ii) Definición de incumplimiento (<i>default</i>)	86
	(iii) Reprogramación del plazo de vencimiento	88
	(iv) Tratamiento de los descubiertos en cuenta	88
	(v) Definición de pérdida para todo tipo de activos	88
	(vi) Requisitos específicos para la estimación de PD	88
	(vii) Requisitos específicos para las estimaciones propias de LGD	90
	(viii) Requisitos específicos para las estimaciones propias de EAD	91
	(ix) Requisitos mínimos para reconocer el efecto de las garantías y los derivados del crédito	92
	(x) Requisitos específicos para la estimación de PD y LGD (o EL) de los derechos de cobro adquiridos admisibles	93

8.	Validación de las estimaciones internas	95
9.	Estimaciones supervisoras de LGD y EAD	96
	(i) Definición de colateral admisible en forma de CRE o de RRE	96
	(ii) Requisitos operativos para CRE y RRE admisibles	97
	(iii) Requisitos para el reconocimiento de derechos de cobro financieros	98
10.	Requisitos para el reconocimiento del arrendamiento financiero	100
11.	Cálculo de los requerimientos de capital para posiciones accionariales	100
	(i) El método de modelos internos del enfoque basado en el mercado	100
	(ii) Requerimientos de capital y cuantificación del riesgo	100
	(iii) Procesos y controles de gestión del riesgo	102
	(iv) Validación y documentación	103
12.	Requisitos de divulgación	105
IV.	Riesgo de crédito: el marco de titulización	106
A.	Ámbito de aplicación y definición de las operaciones cubiertas dentro del marco de titulización	106
B.	Definiciones y términos utilizados	106
	1. Banco originador	106
	2. Programa de pagarés de empresa titulizados (ABCP)	107
	3. Opción de exclusión (<i>clean-up call</i>)	107
	4. Mejora crediticia	107
	5. Cupones segregados de mejora crediticia	107
	6. Amortización anticipada	107
	7. Diferencial sobrante	107
	8. Respaldo implícito	108
	9. Sociedad de gestión especializada (SPE)	108
C.	Requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia de riesgo	108
	1. Requisitos operativos para titulaciones tradicionales	108
	2. Requisitos operativos para titulaciones sintéticas	109
	3. Requisitos operativos y tratamiento de las opciones de exclusión	110
D.	Tratamiento de las posiciones de titulización	110
	1. Cálculo de los requerimientos de capital	110
	(i) Dedución	110
	(ii) Respaldo implícito	110
	2. Requisitos operativos para la utilización de evaluaciones externas de crédito	111
	3. Método estándar aplicable a las posiciones de titulización	111
	(i) Ámbito de aplicación	111
	(ii) Ponderaciones por riesgo	111
	(iii) Excepciones al tratamiento general de las posiciones de titulización no calificadas	112
	(iv) Factores de conversión del crédito para posiciones fuera del balance	113
	(v) Tratamiento de las coberturas del riesgo de crédito para posiciones de titulización	114
	(vi) Requerimiento de capital para las cláusulas de amortización anticipada	115
	(vii) Determinación de los CCF para cláusulas de amortización anticipada controlada	116
	(viii) Determinación de los CCF para cláusulas de amortización anticipada no controlada	117
	4. Método basado en calificaciones internas (IRB) aplicable a las posiciones de titulización	118
	(i) Ámbito de aplicación	118
	(ii) Jerarquía de los métodos	118
	(iii) Requerimiento máximo de capital	119
	(iv) Método Basado en Calificaciones (RBA)	119
	(v) Método de Evaluación Interna (IAA)	121
	(vi) Fórmula Supervisora (SF)	123
	(vii) Facilidades de liquidez	126
	(viii) Tratamiento de las posiciones solapadas	126
	(ix) Facilidades admisibles de anticipo de efectivo por parte del agente de pago	126
	(x) Tratamiento de las coberturas del riesgo de crédito para posiciones de titulización	127

(xi) Requerimiento de capital para las cláusulas de amortización anticipada	127
V. Riesgo operativo	128
A. Definición de riesgo operativo	128
B. Las metodologías de estimación	128
1. El Método del Indicador Básico	128
2. El Método Estándar	130
3. Métodos de Medición Avanzada (AMA)	131
C. Criterios de admisión	132
1. El Método Estándar	132
2. Métodos de Medición Avanzada (AMA)	133
(i) Criterios generales	133
(ii) Criterios cualitativos	133
(iii) Criterios cuantitativos	134
(iv) Cobertura del riesgo	138
D. Utilización parcial	139
VI. Aspectos relacionados con la cartera de negociación	140
A. Definición de la cartera de negociación	140
B. Orientaciones para una valoración prudente	141
1. Sistemas y controles	141
2. Metodologías de valoración	141
(i) Valoración a precios de mercado	141
(ii) Valoración según modelo	141
(iii) Verificación independiente de los precios	142
3. Ajustes o reservas de valoración	142
C. Tratamiento del riesgo de crédito de contrapartida en la cartera de negociación	143
D. Tratamiento del capital por riesgo específico en la cartera de negociación según la metodología estándar	144
1. Requerimientos de capital por riesgo específico para la deuda pública	145
2. Reglas para el tratamiento del riesgo específico para títulos de deuda no calificados	145
3. Requerimientos de capital por riesgo específico para posiciones cubiertas con derivados del crédito	145
Sección Tercera: el Segundo Pilar – El proceso de examen supervisor	147
I. La importancia del examen supervisor	147
II. Los cuatro principios básicos del examen supervisor	148
Principio 1	148
1. Vigilancia por parte del consejo de administración y de la Alta Dirección	148
2. Evaluación rigurosa del capital	149
3. Evaluación integral de los riesgos	149
4. Seguimiento e información	150
5. Examen de los controles internos	150
Principio 2	151
1. Examen de la adecuación de la evaluación del riesgo	151
2. Evaluación de la suficiencia de capital	151
3. Evaluación del entorno de control	152
4. Examen supervisor del cumplimiento de los criterios mínimos	152
5. Respuesta supervisora	152
Principio 3	152
Principio 4	153
III. Cuestiones específicas a considerar en el proceso de examen supervisor	153
A. Riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión	154
B. Riesgo de crédito	154
1. Pruebas de tensión en los métodos IRB	154
2. Definición de incumplimiento (<i>default</i>)	154
3. Riesgo residual	155
4. Riesgo de concentración de crédito	155
C. Riesgo operativo	156

IV.	Otros aspectos del proceso de examen supervisor	157
A.	Transparencia y responsabilización de las autoridades supervisoras	157
B.	Mejora de la comunicación y cooperación entre países	157
V.	El proceso del examen supervisor para las titulaciones	157
A.	Relevancia de la transferencia del riesgo	158
B.	Innovaciones del mercado	158
C.	Respaldo implícito	159
D.	Riesgos residuales	160
E.	Opciones de recompra anticipada	160
F.	Amortización anticipada	160
Sección 4: el Tercer Pilar – La disciplina de mercado		163
I.	Consideraciones generales	163
A.	Requisitos de divulgación	163
B.	Principios orientadores	163
C.	El logro de una adecuada divulgación	163
D.	Interacción con las divulgaciones contables	164
E.	Pertinencia	164
F.	Frecuencia.....	165
G.	Información en propiedad y confidencial.....	165
II.	Los requisitos de divulgación	165
A.	Principio general de divulgación	165
B.	Ámbito de aplicación	165
C.	Capital	167
D.	Exposición al riesgo y su evaluación	168
1.	Requisito general de divulgación cualitativa	169
2.	Riesgo de crédito	169
3.	Riesgo de mercado	177
4.	Riesgo operativo	178
5.	Posiciones accionariales	178
6.	Riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión	178
Anexo 1	Limitación de los instrumentos innovadores a un 15% del capital de Nivel 1	181
Anexo 2	El proceso de asignación en el método estándar	182
Anexo 3	Ejemplos de ponderaciones por riesgo IRB	186
Anexo 4	Criterios de atribución supervisora para la Financiación Especializada	188
Anexo 5	Ejemplos de cómo calcular el efecto de la cobertura del riesgo de crédito en la Fórmula Supervisora	204
Anexo 6	Asignación de las líneas de negocio	208
Anexo 7	Clasificación pormenorizada de tipos de eventos de pérdida	211
Anexo 8	Presentación de las metodologías para el tratamiento de las operaciones protegidas mediante colateral financiero en los métodos estándar e IRB	216
Anexo 9	El Método Estándar Simplificado	228

Acrónimos utilizados

ABCP	Pagaré de empresa titulado
ADC	Adquisición de terrenos, promoción y construcción
AMA	Métodos de medición avanzada
ASA	Método estándar alternativo
CCF	Factor de conversión del crédito
CDR	Tasa de incumplimiento acumulada
CF	Financiación de productos básicos
CRM	Cobertura del riesgo de crédito
EAD	Exposición al riesgo de crédito
ECA	Agencia de crédito a la exportación
ECAI	Institución externa de evaluación de crédito
EL	Pérdida esperada
FMI	Margen financiero futuro
HVCRE	Bienes raíces comerciales de elevada volatilidad
IAA	Método de evaluación interna
IPRE	Bienes raíces generadores de rentas
I/O	Cupones segregados
IRB	Método basado en calificaciones internas (método IRB)
LGD	Pérdida en caso de incumplimiento
M	Vencimiento efectivo
BMD	Banco multilateral de desarrollo
NIF	Línea de emisión de pagarés
OF	Financiación de bienes
PD	Probabilidad de incumplimiento
PF	Financiación de proyectos
PSE	Empresa pública
QRRE	Créditos autorrenovables admisibles al sector minorista
RBA	Enfoque basado en calificaciones
RUF	Línea autorrenovable de colocación de emisiones
SF	Fórmula supervisora
SL	Financiación especializada
PYME	Pequeña y mediana empresa
SPE	Sociedad de gestión especializada
UCITS	Empresas para la inversión colectiva en valores transferibles
UL	Pérdida inesperada

Convergencia internacional de medidas y normas del capital: marco revisado

Introducción

1. El presente informe culmina la labor llevada a cabo por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (en lo sucesivo “el Comité”)¹ a lo largo de los últimos años en aras de garantizar la convergencia internacional en el proceso de revisión de las normas supervisoras para la suficiencia de capital en bancos con actividad internacional. Tras la publicación de su primera ronda de propuestas para la revisión del marco para la suficiencia de capital en junio de 1999, el Comité emprendió un extenso programa de consultas en el que participaron todos los países miembros, cuyas propuestas se distribuyeron también entre las autoridades supervisoras de todo el mundo. En enero de 2001 y abril de 2003, el Comité lanzó para su consulta una serie de propuestas adicionales, realizando además tres estudios sobre el impacto cuantitativo de dichas propuestas. Gracias a todos estos esfuerzos, ha sido posible mejorar considerablemente las propuestas iniciales. El presente documento, que ha recibido el beneplácito de todos los miembros del Comité, recoge el Marco acordado para estimar la suficiencia de capital, así como los estándares mínimos que deben alcanzarse, que las autoridades supervisoras de los países representados en el Comité presentarán para su adopción en sus respectivos países. El presente Marco y los estándares en él recogidos han contado con el respaldo de los Gobernadores de los Bancos Centrales y de los Jefes de Supervisión Bancaria del Grupo de los Diez.

2. El Comité espera que sus miembros prosigan ahora con los oportunos procesos de adopción en sus respectivos países. En algunos casos, serán necesarias evaluaciones adicionales sobre el impacto del presente Marco y las partes interesadas han de tener la oportunidad de presentar sus comentarios a las autoridades nacionales. El Comité pretende que la puesta en práctica del presente Marco sea posible desde finales de 2006, si bien considera que, para la mayoría de los métodos avanzados, será necesario un año más de estudios de impacto o de cálculos paralelos, por lo que el plazo de aplicación para estos últimos comenzará a finales de 2007. En los párrafos 45 a 49 se describe con más detalle el periodo de transición hacia el Marco revisado, así como su importancia para los distintos métodos.

3. Las autoridades supervisoras de todo el mundo tienen a su disposición el presente documento para considerar su adopción cuando estimen oportuno, dadas sus prioridades de supervisión más generales. A pesar de que el presente Marco ha sido diseñado para ofrecer diversas posibilidades a los bancos y sistemas bancarios de todo el mundo, el Comité reconoce que su adopción en un futuro cercano puede no estar entre las prioridades de los supervisores en algunos de los países no pertenecientes al G-10. En tales casos, cada supervisor nacional deberá considerar minuciosamente las ventajas que ofrece el presente Marco para su sistema bancario nacional a la hora de desarrollar un calendario y una metodología para su aplicación.

4. El objetivo primordial del Comité al revisar el Acuerdo de 1988² ha sido establecer un marco que fortaleciera en mayor medida la solidez y estabilidad del sistema bancario internacional, manteniendo al mismo tiempo la necesaria consistencia para que la normativa de suficiencia del capital no fuera una fuente de desigualdad competitiva entre los bancos internacionales. El Comité confía en que el Marco revisado fomentará la adopción de prácticas de gestión de riesgos más rigurosas por parte del sector bancario, algo que considera una de sus principales ventajas. Los

¹ El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, creado en 1975 por los Gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez, está compuesto por altos representantes de autoridades de supervisión bancaria y de bancos centrales de Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Suecia, Suiza, los Países Bajos y el Reino Unido. Sus reuniones suelen celebrarse en la sede del Banco de Pagos Internacionales en Suiza, donde está ubicada su Secretaría.

² *International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards*, Basel Committee on Banking Supervision (julio de 1988), versión enmendada.

bancos y otras partes interesadas han aceptado de buen grado en sus comentarios el concepto y la lógica de los tres pilares en los que se basa el Marco: capital mínimo exigible, examen por parte del supervisor y disciplina del mercado. En líneas más generales, han expresado su apoyo a la mejora de la regulación del capital para tener en cuenta las prácticas bancarias y de gestión de riesgos, sin renunciar al mismo tiempo a las ventajas que ofrece un marco que se aplique de la forma más uniforme posible en el ámbito nacional.

5. Al elaborar el presente Marco, el Comité ha intentado alcanzar unos requerimientos de capital bastante más sensibles al riesgo, que se apoyen en unos conceptos sólidos y tengan en cuenta al mismo tiempo las peculiaridades de los sistemas supervisores y contables de cada país miembro, objetivos todos ellos que cree haber cumplido. El Comité también ha conservado algunos elementos esenciales del marco de suficiencia de capital de 1988, como la obligación de los bancos de retener capital equivalente al 8% como mínimo de sus activos ponderados por el riesgo, la estructura básica de la Enmienda sobre el Riesgo de Mercado (*Market Risk Amendment*) de 1996, así como la definición de capital admisible.

6. Una importante novedad del Marco revisado es que los bancos, a la hora de calcular sus niveles de capital, pueden utilizar en mayor medida sus propias estimaciones de riesgo a través de sistemas internos. Para ello, se ha establecido una minuciosa serie de requisitos mínimos destinados a asegurar la integridad de estas estimaciones internas del riesgo. El Comité no pretende con ello dictar la forma en la que los bancos deben aplicar sus políticas y prácticas de gestión del riesgo, sino que cada supervisor deberá desarrollar una serie de procedimientos de examen al objeto de garantizar que los sistemas y controles aplicados por los bancos sirvan para calcular sus niveles de capital. La autoridad supervisora deberá determinar inequívocamente el grado de preparación de los bancos, especialmente durante el proceso de aplicación del Marco revisado. El Comité entiende que los supervisores nacionales exigirán el cumplimiento de la normativa mínima no como un fin en sí mismo, sino como un medio para asegurar la capacidad integral de un banco de proporcionar *inputs* prudentiales para el cálculo del capital.

7. El presente Marco ofrece una amplia gama de posibilidades para determinar los requerimientos de capital para los riesgos de crédito y operativo, de modo que los bancos y supervisores puedan escoger los métodos más adecuados para sus actividades y para la infraestructura de sus mercados financieros. Asimismo, también se concede un cierto margen de discrecionalidad nacional a la hora de aplicar cada una de esas posibilidades, para poder adaptar las normas a las circunstancias de cada mercado nacional. Sin embargo, estas características exigirán esfuerzos considerables por parte de las autoridades nacionales, con el fin de asegurar una cierta consistencia al aplicar estas normas. La intención del Comité es vigiar y examinar la aplicación del Marco en lo sucesivo para asegurar así una consistencia incluso mayor. En concreto, se estableció el Grupo para la Aplicación del Acuerdo (AIG) para fomentar dicha consistencia mediante el intercambio de información sobre métodos de aplicación entre los supervisores.

8. El Comité reconoce igualmente que los supervisores del país de origen desempeñan una labor fundamental para conseguir una mejor cooperación con sus homólogos del país de acogida, algo muy necesario para una aplicación eficaz del Marco. El AIG está desarrollando esquemas prácticos de cooperación y coordinación que reduzcan la carga que supone la articulación del Marco para los bancos y ahorren recursos supervisores. A partir de la labor del AIG y de su diálogo con supervisores y bancos, el Comité ha publicado para los supervisores de origen y de acogida unos principios generales para la aplicación transfronteriza del Marco revisado y otros más específicos para el reconocimiento de las exigencias de capital por riesgo operativo en los métodos de medición avanzada.

9. Cabe destacar que el presente Marco se ha diseñado para establecer niveles *mínimos* de capital para bancos con actividad internacional, por lo que las autoridades nacionales podrán adoptar esquemas que establezcan unos niveles de capital regulador más elevados, como ocurría con el Acuerdo de 1988. Asimismo, podrán adoptar medidas complementarias de suficiencia de capital para las organizaciones bancarias de su competencia, con el fin de subsanar, por ejemplo, posibles incertidumbres en torno a la precisión del cálculo del riesgo inherentes a cualquier norma de capital, o de limitar el grado de apalancamiento de las entidades. En ese caso, cuando una jurisdicción adopte medidas complementarias para el capital (como límites al apalancamiento o a la asunción de grandes riesgos) que se sumen a las establecidas en el presente Marco, el capital exigido en virtud de las primeras podrá ser en ocasiones más vinculante. En líneas más generales, el segundo pilar establece que los supervisores han de esperar que los bancos operen por encima de los niveles de capital mínimos exigidos.

10. A pesar de que el Marco revisado es más sensible al riesgo que el Acuerdo de 1988, los países cuyo mercado bancario interno soporte riesgos relativamente más elevados tendrán que considerar la posibilidad de exigir a sus bancos que mantengan capital por encima de los mínimos aquí establecidos, especialmente los que utilicen el método estándar más amplio e incluso los que se sirvan del método basado en calificaciones internas (IRB), donde el riesgo de incurrir en pérdidas sustanciales puede ser superior a lo permitido en el presente Marco.

11. El Comité desea asimismo destacar la necesidad de que bancos y supervisores presten la atención necesaria al segundo pilar (examen supervisor) y al tercero (disciplina del mercado) del Marco revisado. Los requerimientos de capital mínimo del primer pilar deben ir sin duda acompañados de una aplicación exhaustiva del segundo pilar, que incluye estimaciones de los bancos sobre la suficiencia de su capital y comprobación de las mismas por parte de los supervisores. Asimismo, la divulgación de información que exige el tercer pilar es fundamental para garantizar que la disciplina del mercado sea un complemento eficaz para los otros dos pilares.

12. El Comité es consciente de la importancia que puede revestir la interacción entre los esquemas regulador y contable a escala nacional e internacional para el cotejo de los niveles de capital y para los costes de la aplicación de dichos esquemas, y estima que su decisión con respecto a las pérdidas esperadas e inesperadas representa un avance considerable en este sentido. Tanto el Comité como todos sus miembros pretenden seguir facilitando el diálogo con las autoridades contables en aras de reducir en la medida de lo posible las disparidades entre normas reguladoras y contables.

13. El presente Marco difiere en algunos aspectos de la propuesta más reciente del Comité de abril de 2003. Algunos de estos cambios ya han sido descritos en los comunicados de prensa de octubre de 2003 y enero y mayo de 2004, como es el caso del tratamiento de las pérdidas esperadas (EL) e inesperadas (UL) y del tratamiento de las posiciones de titulización. Además, también se han introducido, entre otros, modificaciones al tratamiento de la cobertura del riesgo del crédito y de los créditos autorrenovables admisibles al sector minorista. El Comité también ha querido dejar claro que espera que los bancos que utilicen el método IRB incorporen los efectos de las desaceleraciones económicas en sus parámetros de pérdidas en caso de incumplimiento (LGD).

14. El Comité estima conveniente reiterar su objetivo de mantener en líneas generales el nivel agregado de los requerimientos de capital, incentivando al mismo tiempo la adopción de los métodos avanzados más sensibles al riesgo contemplados en el Marco revisado. El Comité ha reconocido la necesidad de volver a examinar la articulación del presente Marco antes de su entrada en vigor y, de constatar la imposibilidad de alcanzar dicho objetivo, estaría dispuesto a emprender las actuaciones necesarias para resolver dicha situación. En concreto, y para que estas medidas queden al margen de la configuración del Marco, se aplicará un único factor escalar (que podrá ser mayor o menor que uno) al capital regulador del método IRB que resulte del Marco revisado. De los datos del Tercer Estudio sobre el Impacto Cuantitativo (QIS3) se desprende que dicho factor escalar, ajustado por las decisiones sobre las EL y UL, podría ser de 1,06, si bien su valor definitivo dependerá de los resultados de los cálculos paralelos, que reflejarán todos los elementos aplicables del Marco.

15. El Comité ha diseñado el Marco revisado de manera que sea más prospectivo para la supervisión de la suficiencia de capital y pueda evolucionar con el tiempo. Esta evolución es necesaria para que el Marco no quede obsoleto ante los avances en los mercados y en la gestión del riesgo, que el Comité irá siguiendo para realizar las modificaciones que estime oportunas. A este respecto, el Comité ha sacado gran provecho de sus frecuentes contactos con los representantes del sector, y espera poder continuarlos, al tiempo que quiere mantener al sector al tanto de sus planes futuros.

16. Dicha interacción será especialmente importante en lo que respecta al "doble incumplimiento", cuyos efectos el Comité estima deben ser reconocidos, si bien es fundamental considerar todas sus implicaciones, en especial las relacionadas con su cálculo, antes de decantarse por una solución. Así pues, seguirá trabajando en este sentido para encontrar una solución prudencial sólida lo antes posible antes de la entrada en vigor del Marco revisado. Junto a esta línea de trabajo, el Comité ha comenzado un estudio conjunto con la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) acerca de diversos aspectos relacionados con las actividades bancarias de negociación (por ejemplo, el riesgo potencial futuro).

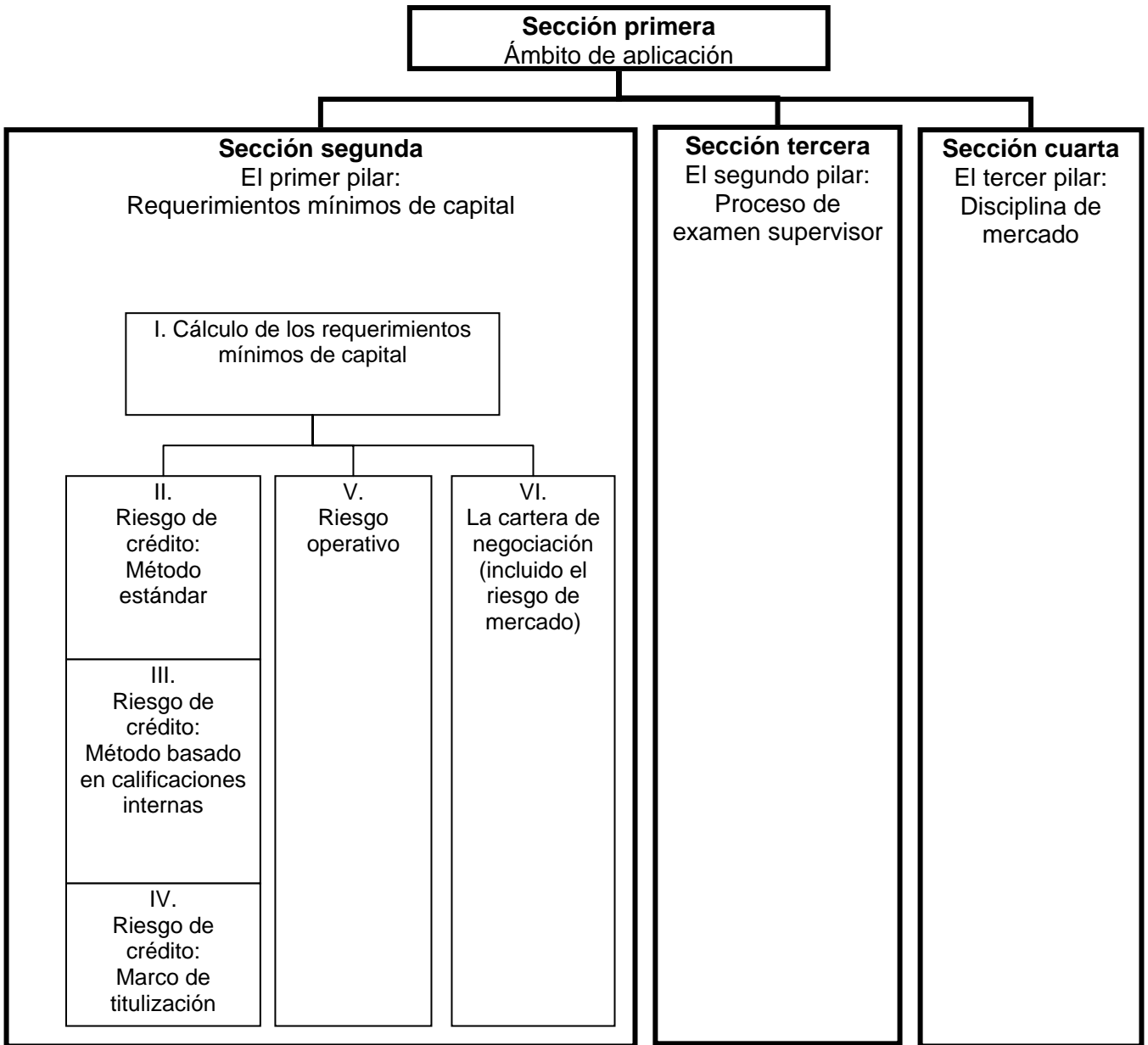
17. Un ámbito en el que el Comité desea profundizar a más largo plazo es la definición de capital admisible, ya que los cambios en el tratamiento de las pérdidas esperadas e inesperadas y la modificación consiguiente del tratamiento de las provisiones en el presente Marco tienden a reducir

los requerimientos de capital de Nivel 1 con respecto al capital total exigido. Asimismo, para conseguir que este Marco sea una norma internacional uniforme habrá que ponerse de acuerdo en una serie de instrumentos de capital que puedan absorber las pérdidas imprevistas conforme al principio de empresa en funcionamiento. En su comunicado de prensa de octubre de 1998 "*Instruments eligible for inclusion in Tier 1 capital*", el Comité anunció su intención de reexaminar la definición de capital como complemento del nuevo enfoque para la admisibilidad de capital de Nivel 1. De este modo, analizará otros asuntos relacionados con esta definición, si bien no prevé proponer modificaciones al respecto antes de la entrada en vigor del presente Marco. Hasta entonces, el Comité seguirá dedicado a asegurar la aplicación consistente de su decisión de 1998 con respecto a la composición del capital regulador en las distintas jurisdicciones.

18. El Comité también desea que el sector bancario siga participando en el debate sobre las técnicas actuales de cobertura de riesgos, incluidas aquellas destinadas a cuantificar el riesgo y el capital económico. A lo largo de la última década, diversas organizaciones bancarias se han dedicado a concretizar el riesgo de crédito procedente de sus actividades más significativas, creando así modelos que les ayudan a cuantificar, agregar y gestionar este tipo de riesgo a través de distintos productos y países. Si bien el presente Marco no permite la utilización de los resultados de estos modelos con fines de capital regulador, el Comité reconoce que es importante mantener un diálogo activo con respecto a la aplicación de los mismos y a su comparación entre bancos. Asimismo, considera que la ejecución efectiva del Marco revisado proporcionará tanto a bancos como a supervisores la experiencia necesaria para superar dichos retos. El Comité entiende que el método IRB se sitúa a caballo entre las medidas puramente reguladoras del riesgo de crédito y los métodos que se apoyan más activamente en modelos internos para el mismo. En principio, son previsibles oscilaciones a lo largo de este continuo, siempre que puedan resolverse adecuadamente aspectos relacionados con la fiabilidad, cotejo, validación y equidad competitiva. Mientras tanto, el Comité estima que convendrá estudiar más de cerca los resultados obtenidos a partir de estos modelos internos para el riesgo de crédito en el marco del examen supervisor y de la divulgación de información por parte de bancos, con el fin de acumular información sobre los aspectos pertinentes.

19. Este documento se divide en cuatro secciones, tal y como se muestra en el siguiente cuadro. En la primera (ámbito de aplicación) se analiza cómo instrumentar los requerimientos de capital en un grupo bancario. La segunda sección versa sobre los requerimientos mínimos de capital para el riesgo de crédito y el riesgo operativo, así como algunos aspectos relacionados con la cartera de negociación. Las secciones tercera y cuarta, por su parte, describen qué se espera del examen del supervisor y de la disciplina del mercado respectivamente.

Estructura del documento



Sección primera: ámbito de aplicación

I. Introducción

20. El presente Marco se aplicará en base consolidada a los bancos con actividad internacional, al ser éste el mejor modo de preservar la unicidad del capital de los bancos con filiales, eliminando el doble apalancamiento del capital.

21. Su ámbito de aplicación abarcará, en base totalmente consolidada, las sociedades de cartera o de inversión que sean matrices de grupos bancarios, asegurando de esta manera que todos los riesgos del grupo bancario en su conjunto estén comprendidos dentro de dicho ámbito³. Por grupos bancarios se entiende grupos que se dedican primordialmente a actividades bancarias y que, en algunos países, pueden estar registrados como bancos.

22. El presente Marco se aplicará, también en base totalmente consolidada, a todos los bancos con actividad internacional a cada nivel del grupo bancario (véase el gráfico al final de esta sección)⁴. Los países en los que la subconsolidación total no sea actualmente un requisito tendrán un periodo de transición de tres años para completarla.

23. Además, dado que uno de los objetivos principales de la supervisión es la protección de los depositantes, el capital reconocido en las medidas de suficiencia de capital deberá estar fácilmente a disposición de los depositantes. En este sentido, los supervisores deberán comprobar que cada banco esté suficientemente capitalizado en tanto que entidad independiente.

II. Filiales bancarias, de valores y otras filiales financieras

24. En la medida de lo posible, todas las actividades bancarias y otras actividades financieras afines⁵ (tanto reguladas como no reguladas), llevadas a cabo por un grupo que incluya un banco internacionalmente activo, serán recogidas en la consolidación. Así pues, las entidades bancarias, las sociedades de valores (cuando estén sujetas a una regulación básicamente similar o cuando las actividades con valores se consideren actividades bancarias) y otras entidades financieras⁶, ya sean en propiedad o con control mayoritarios, generalmente deberán consolidarse por completo.

25. Los supervisores juzgarán la conveniencia de reconocer, como parte del capital consolidado, las participaciones minoritarias resultantes de la consolidación de entidades bancarias, de valores u otras entidades financieras que no sean de su propiedad absoluta. Asimismo, determinarán la parte de las participaciones minoritarias que podría incluirse en el capital en caso de restringirse el acceso al capital de dichas participaciones a otras entidades del grupo.

26. Es posible que, en determinadas circunstancias, no sea factible o deseable la consolidación de ciertas entidades de valores u otras entidades financieras reguladas, algo que podría ocurrir únicamente en los siguientes casos: cuando dichas participaciones se adquieran mediante deuda previamente contraída y sean de carácter provisional, cuando estén sometidas a una regulación diferente o cuando la ley exija la no-consolidación a efectos de capital regulador. En estos casos, será

³ Una sociedad de cartera o de inversión que sea la sociedad matriz de un grupo bancario puede, a su vez, pertenecer a otra sociedad de cartera. En algunos casos, esta última sociedad puede no estar sujeta al presente Marco, por no ser considerada la sociedad matriz de un grupo bancario.

⁴ Como alternativa a la subconsolidación completa, la aplicación del presente Marco al banco independiente (es decir, sobre una base que no consolide los activos y pasivos de las filiales) lograría el mismo objetivo, siempre que el valor total contable de todas las inversiones en filiales y participaciones minoritarias significativas sea deducido del capital del banco.

⁵ El término "actividades financieras" no incluye las actividades de seguro y el término "entidades financieras" no incluye las entidades aseguradoras.

⁶ Entre las actividades que pueden realizar las entidades financieras se encuentran el arrendamiento financiero, la emisión de tarjetas de crédito, la administración de carteras, la asesoría de inversiones, los servicios de guarda y custodia, y otras actividades similares que son accesorias al negocio de la banca.

de suma importancia para el supervisor bancario obtener la información necesaria de los supervisores responsables de dichas entidades.

27. En caso de no consolidarse a efectos de capital algunas de las filiales de valores y otras filiales financieras en propiedad mayoritaria, se deducirán todas las participaciones en el capital social y otras inversiones de capital regulador en dichas entidades que sean atribuibles al grupo. Igualmente, se eliminarán del balance de situación del banco los activos y pasivos, así como las inversiones de capital realizadas por terceros en la filial. Los supervisores deberán asegurarse de que la entidad no consolidada para la que se deduce la inversión de capital satisface los requerimientos de capital regulador. Los supervisores seguirán de cerca las actuaciones de la filial a fin de corregir cualquier posible déficit de capital, que de no ser corregido de forma oportuna, será también deducido del capital del banco matriz.

III. Participaciones minoritarias significativas en entidades bancarias, de valores y otras entidades financieras

28. Las participaciones minoritarias significativas en entidades bancarias, de valores y otras entidades financieras en las que no se ejerza control serán excluidas del capital del grupo bancario mediante la deducción de las inversiones en capital social y otras inversiones de capital regulador. Como alternativa, dichas inversiones podrían consolidarse a prorrata, bajo ciertas condiciones, como por ejemplo, en el caso de empresas conjuntas o cuando el supervisor esté convencido de que la sociedad matriz tiene la obligación legal o de facto de mantener la entidad solamente a prorrata y que los demás accionistas significativos cuentan con los medios y la voluntad de mantenerla proporcionalmente. El límite por encima del cual las participaciones minoritarias se consideran significativas, y por ende deben deducirse o consolidarse a prorrata, se determinará con arreglo a las normativas nacionales de contabilidad y/o de regulación. Por ejemplo, el límite existente en la Unión Europea para dicha inclusión a prorrata se define mediante un porcentaje de participación en el capital social situado entre un 20% y un 50%.

29. El Comité reitera la opinión establecida en el Acuerdo de 1988 en el sentido de que las participaciones cruzadas de capital bancario diseñadas de manera artificial al objeto de exagerar la posición de capital de las entidades bancarias se deducirán a efectos de suficiencia de capital.

IV. Entidades aseguradoras

30. El banco que posea una filial de seguros asumirá todos los riesgos empresariales de la misma y deberá reconocer los riesgos para el grupo en su totalidad. El Comité opina que, al estimar el capital regulador de los bancos, en principio es conveniente deducir las participaciones en el capital y otras inversiones de capital regulador realizadas por los bancos en filiales de seguros, así como las participaciones minoritarias significativas en entidades aseguradoras. Conforme a este principio, se eliminarán del balance de situación del banco los activos y pasivos, así como las inversiones de capital realizadas por terceros en la filial aseguradora. Cualquier método alternativo aplicable deberá, en cualquier caso, adoptarse desde una perspectiva de todo el grupo al objeto de determinar la suficiencia de capital y evitar una doble contabilización del capital.

31. Por cuestiones de igualdad competitiva, algunos países del G-10 continuarán con el tratamiento de ponderación del riesgo que han utilizado hasta ahora⁷, como excepción a los métodos anteriormente descritos, e introducirán la suma de los riesgos sólo cuando sea compatible con el método aplicado en el ámbito nacional por los supervisores de seguros a las compañías

⁷ Esto implicaría que los bancos que utilicen el método estándar deberían aplicar una ponderación por riesgo no inferior al 100%, mientras que aquellos que empleen el método IRB aplicarían la ponderación por riesgo que se contempla en dicho método para este tipo de inversiones.

aseguradoras con filiales bancarias⁸. El Comité invita a los supervisores de seguros a perfeccionar y adoptar métodos que cumplan las normas descritas.

32. Los bancos deberán informar sobre el criterio de regulación nacional que utilizan para las entidades de seguros al determinar sus posiciones de capital.

33. El capital invertido en una entidad aseguradora en propiedad o control mayoritarios puede exceder del capital regulador necesario para una entidad de ese tipo (capital excedente). Sólo en determinadas circunstancias podrán permitir los supervisores que se reconozca dicho capital excedente en los cálculos de suficiencia de capital⁹. Las prácticas nacionales de regulación serán las que determinen los parámetros y criterios (como la transferibilidad) utilizados para evaluar la cuantía y disponibilidad del capital excedente que podría ser reconocido como parte del capital del banco. Otros criterios de disponibilidad son: las restricciones a la transferibilidad impuestas por limitaciones de regulación, por el efecto de los impuestos y por los efectos adversos de la calificación externas de crédito. Los bancos que reconozcan el capital excedente de las filiales aseguradoras deberán informar públicamente sobre la cuantía de dicho capital excedente reconocido en su capital. En el caso de que un banco no disponga de la plena propiedad en una entidad de seguros (por ejemplo, cuando su porcentaje de participación fuese superior al 50% pero inferior al 100%), el capital excedente reconocido deberá ser proporcional a ese porcentaje de participación. No se reconocerá el capital excedente en las entidades aseguradoras significativas de propiedad minoritaria, puesto que el banco no estaría en condiciones de dirigir la transferencia de capital en una entidad que no controla.

34. Los supervisores comprobarán que las filiales de seguros en propiedad o control mayoritarios, que no se consolidan y en las que las inversiones en capital se deducen o se someten a un método alternativo para todo el grupo, estén por sí mismas suficientemente capitalizadas a fin de reducir la posibilidad de pérdidas para el banco en un futuro. Los supervisores seguirán de cerca las actuaciones de la filial para poder corregir cualquier déficit de capital que, de no ser corregido de forma oportuna, también será deducido del capital del banco matriz.

V. Inversiones significativas en entidades comerciales

35. Las inversiones mayoritarias y minoritarias significativas en entidades comerciales que excedan de ciertos niveles de importancia se deducirán del capital de los bancos. Las prácticas nacionales de contabilidad y/o regulación determinarán los niveles de importancia, que serán del 15% del capital del banco para las inversiones individuales significativas en entidades comerciales y del 60% para el total de dichas inversiones, pudiendo ser incluso más elevados. La cantidad a deducir será la parte de la inversión que exceda de este nivel de importancia.

36. Las inversiones significativas en entidades comerciales en propiedad o control minoritarios o mayoritarios que se sitúen por debajo de los niveles de importancia antes mencionados se ponderarán por riesgo en no menos del 100%, para aquellos bancos que utilicen el método estándar. En el caso de bancos que utilicen el método IRB, la inversión se ponderará con arreglo a la metodología que está siendo elaborada por el Comité para las acciones, no siendo inferior al 100%.

⁸ Cuando se mantenga el tratamiento existente, el capital de terceros invertido en la filial de seguros (es decir, las participaciones minoritarias) no podrá ser tomado en cuenta al estimar la suficiencia de capital del banco.

⁹ Si se utiliza un método de deducción, el importe deducido para todas las participaciones en el capital social y otras inversiones de capital regulador se ajustará para que refleje el capital que excede de los requerimientos de capital regulador en esas entidades, es decir, la cantidad deducida será el importe menor entre la inversión en esas entidades y el requerimiento de capital regulador. El capital excedente, esto es, la diferencia entre el importe de la inversión en esas entidades y su requerimiento de capital regulador, se ponderará por riesgo como una participación en capital social. Cuando se utilice un método alternativo para todo el grupo, se dará un tratamiento equivalente al capital excedente.

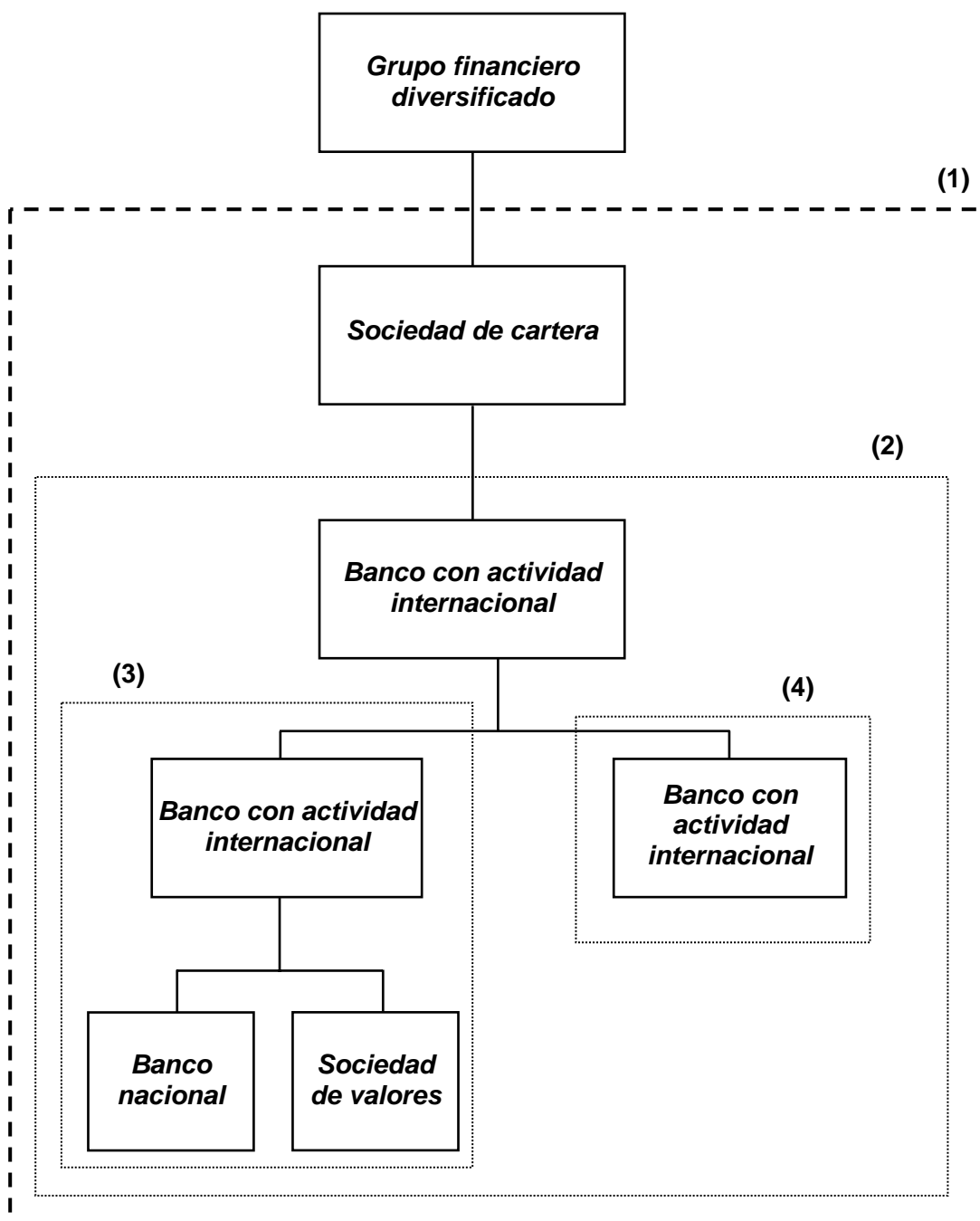
VI. Dedución de inversiones en virtud de esta sección

37. Cuando se realicen deducciones de las inversiones en virtud de esta sección sobre el ámbito de aplicación, éstas serán del 50% con respecto al capital de Nivel 1 y del 50% con respecto al Nivel 2.

38. El fondo de comercio (o derecho de llave) relativo a las entidades sometidas a un método de deducción con arreglo a esta sección sobre el ámbito de aplicación se deducirá del capital de Nivel 1 del mismo modo que el fondo de comercio relativo a las filiales consolidadas, deduciéndose el resto de las inversiones conforme a lo estipulado en esta sección. Si se utiliza un método alternativo para todo el grupo con arreglo al párrafo 30, se aplicará un tratamiento similar al del fondo de comercio.

39. Los límites al capital de Nivel 2 y de Nivel 3 y a los instrumentos innovadores de Nivel 1 se basarán en la cuantía del capital de Nivel 1, después de deducir el fondo de comercio pero antes de las deducciones de las inversiones en virtud de esta sección sobre el ámbito de aplicación (véase en el Anexo 1 un ejemplo sobre cómo calcular el límite del 15% sobre los instrumentos innovadores de Nivel 1).

Ilustración del nuevo ámbito de aplicación del presente Marco



(1) Perímetro del grupo bancario predominante. El Marco se aplica en base consolidada, es decir, hasta el nivel de la sociedad de cartera (véase el párrafo 21).

(2), (3) y (4): el Marco también será de aplicación en base consolidada a niveles inferiores para todos los bancos con actividad internacional.